

**INFORME No. 44/19**

**PETICIÓN 1185-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GERSON MENDONÇA DE FREITAS FILHO

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 53

24 abril 2019

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 44/19. Petición 1185-08. Admisibilidad. Gerson Mendonça de Freitas Filho. Brasil. 24 de abril de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sonia Kodaira y Conectas Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Gerson Mendonça de Freitas Filho |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida) y 25 (protección judicial), relacionados con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de octubre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de abril de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de julio de 2013 |
| **Observaciones adicionales****de la parte peticionaria:** | 26 de agosto y 24 de diciembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de noviembre de 2013 y 28 de febrero de 2014 |
| **Advertencia de posible archivamiento:** | 26 de mayo de 2017; 12 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria a la advertencia de posible archivamiento:** | 7 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Sonia Kodaira (en adelante “la señora Kodaira”) y la organización Conectas Derechos Humanos (en adelante “Conectas”), ambas peticionarias, afirman que Gerson Mendonça de Freitas Filho (en adelante “el señor Freitas” o “la presunta víctima”) fue asesinado como consecuencia del uso letal de la fuerza durante una operación policial cuya finalidad era detener a dos hombres que lo había secuestrado. Señalan la falta de recursos efectivos para responsabilizar a los agentes del Estado involucrados en el delito, lo cual caracteriza una impunidad sistemática y estructural en casos como el de autos.
2. Las peticionarias afirman que, el 17 de marzo de 2006, el señor Freitas fue víctima de un secuestro cuyo objetivo era obligarlo a retirar dinero de cajeros automáticos (modalidad de secuestro que en Brasil se conoce como “secuestro relámpago”) en la zona sur de la ciudad de São Paulo. Alegan que una persona avisó a la policía y que, tras una persecución que duró alrededor de media hora, el automóvil donde se encontraban la presunta víctima y los dos secuestradores fue acorralado por cuatro vehículos y 10 agentes de la policía militar. Señalan que, en el enfrentamiento armado que se inició entre los secuestradores y los agentes, el señor Freitas fue muerto mientras estaba tendido y rendido en el asiento trasero del automóvil. Las peticionarias alegan que los agentes de las fuerzas armadas efectuaron alrededor de 35 disparos, 17 de ellos contra el automóvil donde estaba la presunta víctima. La bala que alcanzó a la presunta víctima habría sido disparada por el agente de la policía militar Haroldo Amando Agra. Posteriormente, en el peritaje se habría determinado efectivamente que los disparos que alcanzaron al automóvil fueron efectuados por los agentes de la policía militar y no por los secuestradores.
3. El 28 de abril de 2006, el Ministerio Público presentó una denuncia y se entabló una acción penal para investigar la muerte de la presunta víctima y de uno de los secuestradores, además del secuestro. Las peticionarias señalan que la acción penal siguió su curso normal y que en diversos peritajes se comprobó la desproporción de la actuación policial, que se caracterizó por un uso excesivo y abusivo de fuerza letal durante el enfrentamiento. En consecuencia, el Ministerio Público solicitó un auto judicial de imputación de los agentes de policía para que fueran sometidos a juicio por jurado. Sin embargo, el 25 de abril de 2007, los acusados, entre ellos el agente de la policía militar que efectuó el disparo que mató a la víctima, fueron absueltos en virtud de la aplicación de dos excluyentes de ilicitud previstas en el Código Penal[[4]](#footnote-5): legítima defensa y estricto cumplimento del deber legal. El Ministerio Público interpuso un recurso en sentido estricto el 10 de julio de 2007 para pedir que no se aplicaran las excluyentes de ilicitud y probar el exceso punible, pedido que fue denegado el 10 de abril de 2008. Para las peticionarias, el resultado de la acción penal es un reflejo de la connivencia del Poder Judicial con respecto al uso excesivo de fuerza letal por la policía brasileña.
4. Las peticionarias informan que, en el ámbito administrativo, la Policía Militar inició una investigación al día siguiente de los hechos sobre la base de las declaraciones tomadas a todos los agentes de policía involucrados y a los testigos. En el informe publicado el 16 de mayo de 2006 tampoco se indicó transgresión alguna de los agentes de policía. El coronel de la Policía Militar que estaba a cargo de la comandancia de la zona metropolitana de São Paulo recibió el informe el 29 de mayo de 2006 y remitió los autos a la justicia militar, la cual se negó a conocer de la causa por entender que correspondía al ámbito de competencia de la justicia común[[5]](#footnote-6). Las peticionarias afirman, por último, que no se tomó ninguna decisión ni se aplicó sanción alguna en la esfera administrativa, lo cual dejó impune al responsable de la muerte de la presunta víctima.
5. El Estado, por otro lado, afirma que, el día de los hechos, las autoridades competentes tomaron declaración a todos los agentes de policía involucrados y a los testigos. Alega que, el 18 de marzo de 2006, la Policía Militar inició una investigación en la cual se comprobó que no había motivos suficientes para imputar trasgresiones disciplinarias de ningún tipo a los referidos agentes de la policía militar. Agrega que, en 2006, se entabló una acción penal con el fin de determinar la responsabilidad por el secuestro y por la muerte de la presunta víctima y del secuestrador. El Estado señala que, tras el curso regular de la acción y un análisis exhaustivo de los peritajes y demás pruebas, el juez decidió absolver a Haroldo Amando Agra y a los demás agentes de la policía militar involucrados por entender que habrían actuado en estricto cumplimiento del deber legal y en legítima defensa. Después de una apelación interpuesta por el Ministerio Público, la decisión fue confirmada en segunda instancia el 10 de abril de 2008.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, las peticionarias afirman que el 10 de abril de 2008 se tomó una decisión final en el caso, de modo que no hay más recursos para volver a analizar el fondo. Sin embargo, recalcan que el contexto de impunidad de la actuación policial en Brasil es claro y que, por ese motivo, no hay juicios imparciales en el ámbito del Poder Judicial en casos como el de la presunta víctima. Además, afirman que, con los procesos disciplinarios que pudieran iniciarse contra los jueces ante el Consejo Nacional de Justicia, no se podrían subsanar las violaciones de la Convención Americana.
2. El Estado señala, no obstante, que no se agotaron los recursos internos y que no se impugnó la supuesta falta de imparcialidad de los integrantes del Poder Judicial por medio de un procedimiento interno. Afirma que las peticionarias podría haber recurrido al Consejo Nacional de Justicia para iniciar un proceso administrativo disciplinario, pero no lo hicieron. Además, alega que los petitorios presentados por las peticionarias a la Comisión Interamericana no fueron presentados en el plano interno; por ejemplo, la solicitud de indemnización por los presuntos daños morales sufridos por la señora Kodaira, compañera de la presunta víctima.
3. La regla del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46, párrafo 1 a), de la Convención Americana establece que primero deben interponerse y agotarse los recursos disponibles e idóneos del ordenamiento jurídico interno. Estos recursos deben ser suficientemente seguros desde el punto de vista tanto formal como material, es decir, deben ser accesibles y eficaces para restituir la situación denunciada. Al respecto, la Comisión ya ha dispuesto que el requisito del agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas estén obligadas necesariamente a agotar todos los recursos que tengan a su alcance. Por lo tanto, si la presunta víctima planteó la cuestión por medio de alguna de las alternativas válidas y adecuadas de acuerdo con las leyes internas y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, el requisito de la norma internacional está cumplido[[6]](#footnote-7).
4. En ese marco, la Comisión considera que la acción penal interpuesta contra los agentes de la policía militar involucrados en los hechos se considera como un recurso adecuado y, por lo tanto, se agotaron debidamente los recursos internos. Cabe destacar que, al admitir esta petición, la Comisión no se propone cuestionar la competencia de las autoridades judiciales internas, sino determinar en la etapa de fondo si en los procesos judiciales internos se garantizaron el debido proceso y la protección judicial, además de ofrecer las garantías debidas de acceso a la justicia para la presunta víctima según lo dispuesto en la Convención Americana.
5. En relación con la necesidad de presentar denuncias y quejas ante instituciones no judiciales, como el Consejo Nacional de Justicia, se considera que estas iniciativas no constituyen recursos adecuados frente a las violaciones de derechos humanos denunciadas[[7]](#footnote-8) y, por consiguiente, no es necesario agotarlas. Por último, en lo que respecta a la necesidad de solicitar una reparación civil en el ámbito de la jurisdicción interna, la Comisión entiende que, en los casos de violaciones graves de derechos humanos, las presuntas víctimas no renuncian a la posibilidad de recurrir a la esfera civil para pedir reparación antes de acudir al sistema interamericano, en vista de que ese tipo de recurso no respondería al tema principal de la petición[[8]](#footnote-9), es decir, la supuesta impunidad de los agentes de policía en este caso, así como la impunidad estructural y sistemática del uso excesivo de fuerza letal por los agentes de seguridad en Brasil[[9]](#footnote-10).
6. Por consiguiente, la Comisión considera que la presente petición cumple los requisitos previstos en el artículo 46, párrafo 1, de la Convención Americana, en vista de que los recursos internos se agotaron con la decisión del 10 de abril de 2008 y de que fue presentada por las peticionarias dentro del plazo de seis meses.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 8 y 25, relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código Penal, art. 23: No hay delito cuando el agente actúa 1) en estado de necesidad; 2) en legítima defensa; 3) en estricto cumplimento del deber legal o en el ejercicio regular del derecho. Parágrafo único: El agente, en cualquiera de las hipótesis de este artículo, responderá por el exceso doloso o culposo. [↑](#footnote-ref-5)
5. En la Ley Federal nº 9.299/96 se determinó que la competencia para procesar y enjuiciar los delitos contra la vida cometidos por militares contra civiles corresponde a la justicia común. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Petición 884-07, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, *mutatis mutandis*, CIDH, Informe No. 36/05. Inadmisibilidad. Petición 12.170, Fernando A. Colmenares Castillo, México, 9 de marzo de 2005, párrs. 38 y 39. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11; CIDH, Informe No. 78/16. Petición 1170-09. Admisibilidad. Amir Muniz da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Comunicado de Prensa. ONU Derechos Humanos y CIDH condenan uso excesivo de la fuerza durante las protestas sociales y durante operativos de seguridad en Brasil, 26 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-10)